# ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CNDH
MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la trigésima cuarta sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

**I. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

**II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior**

La Secretaria Técnica procedió a leer la trigésima tercera acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

**III. Aprobación de la orden del día**

**IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:**

**1. Folio 3510000084619**

Solicitud:

***"A quien corresponda:***

***Por medio de la presente, solicito atentamente la siguiente información respecto a los contratos de Telecomunicaciones (telefonía, enlaces de transporte de datos, servicios administrados de telecomunicaciones, hospedaje en centro de datos), que haya realizado su dependencia, del año 2014 a la fecha:***

***- Favor de indicar si esos contratos fueron resultado de procedimientos de Adjudicación Directa, Invitación a Tres o Más, Licitación Pública Nacional o Internacional. En caso de haber sido Adjudicación Directa, favor de resaltar el texto***

***que sustenta el fundamento legal sobre el que se realizó la adjudicación.***

- ***Los archivos electrónicos que contengan la digitalización de cada contrato y sus respectivos anexos (versión pública, en formato pdf).***
- ***Favor de indicar, de cada contrato, si se requieren servicios de telefonía (líneas analógicas, troncales digitales, troncales SIP).***
- ***Favor de indicar, de cada contrato, si se incluyen servicios de Internet empresarial.***
- ***Favor de indicar, de cada contrato, si se solicitan servicios de transporte de datos por red privada (MPLS y/o L2TP y/o enlaces dedicados).***
- ***Favor de indicar, de cada contrato, si se piden servicios de tipo ADSL/SOHO.***
- ***Favor de indicar, de cada contrato, si se ordenan servicios de hospedaje ("Hosting").***
- ***Favor de indicar, de cada contrato, si se brindan algún servicio administrados (de seguridad, de monitoreo de red (CNOC), de equipos, de tráfico, etc.).***
- ***Favor de indicar si los servicios de cada contrato son de cobertura a nivel nacional (indicar los Estados y Municipios donde se prestan los servicios, así como el desglose de los servicios por sitio), o únicamente se encuentran en la zona metropolitana (Ciudad de México, Estado de México), así como el desglose de los servicios por sitio.***

***Quedo atento y agradecido por la atención que se sírvan brindar a la presente.***
***Atentamente,***
***(dato personal)." (sic)***

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Oficialía Mayor, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en el contrato CNDH-CONT-060-18, requerido por la persona solicitante.

La Oficialía Mayor, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

*[...]*
***CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:***

***Nombre:***

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Número telefónico de persona física:***

*El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Dirección de correo electrónico de particulares:***

*La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Domicilio de persona física:***

*El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Firma o rúbrica de persona física:***

*Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Imágenes fotográficas de personas físicas:***

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:***

*Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.*

*A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un Estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico son datos personales sensibles.*

*Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.*

*En tales consideraciones dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Números de seguridad social:***

*El Número de Seguridad Social (NSS) es un código o serial personalizado, único, permanente e intransferible, asignado por una institución de seguridad social para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, permite la identificación inequívoca de su titular frente a cualquier trámite en dicho Instituto que arroja información personal, como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC):***

*Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

*Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:*

*´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´*

***Clave Única de Registro de Población (CURP):***

*Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:*

*'**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'*

*Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas:***

*Dichos datos constituyen información que sólo conciernen al titular de los mismos, como estados de cuenta, números de cuenta bancaria y clabe interbancaria, se integran por una serie de caracteres numéricos utilizados por instituciones financieras para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y conocer o realizar las diversas transacciones; situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares.*

*Al respecto, resulta aplicable el Criterio 10/17 emitido por Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:*

*´Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 dela Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.´*

*Por lo anterior, los estados de cuenta, números de cuenta bancaria y clave interbancaria constituye información de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Sexo:***

*El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Credencial de elector:***

*Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.*

*Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:*
*"Artículo 156.*

*1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*

*a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;*

*b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*

*c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

*d)Domicilio;*
*e) Sexo;*
*f) Edad y año de registro;*
*g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;*
*h) Clave de registro, y*
*i) Clave Única del Registro de Población.*

*2. Además tendrá:*

*a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;*

*b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
*c) Año de emisión;*
*d) Año en el que expira su vigencia, y*
*e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".*

*3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.*

*4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."*

*Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.*

*Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

*Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*
*En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.*

*Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*

*Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*

*Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.*

*Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*

*Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*

*Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*

*"C. Nivel alto*

*Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."*

*Datos Ideológicos:*

*Datos de Salud:*

*Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

*En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.*

*Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Números de cédula profesional:***

*Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitablemente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales y adminiculado con diversa información hace identificable a una persona física, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

*Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional anularía el efecto disociador que debe existir puesto que contar con él se puede accesar al nombre de la persona, haciéndola indudablemente identificable y se le colocaría en una situación de vulnerabilidad dado que la actividad realizada en ejercicio de la profesión se encuentra vinculada con la investigación y acreditación de violaciones a derechos humanos, por lo que resulta procedente, clasificar dicho dato como información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Pasaporte*:**

*El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte (el cual es otorgado para identificar el documento que expide un país, a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Dicho número es único y se integra por nueve caracteres alfanuméricos y código de barras.) Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.*

*En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*
*[…]*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en el Contrato CNDH-CONT-060-18, los cuales constan de: nombre, número telefónico (móvil), correo electrónico (personal), domicilio particular, firma y rúbrica, imagen fotográfica de persona física, nacionalidad, lugar de nacimiento y edad, número de seguridad social IMSS, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP); cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, sexo, credencial de elector, número de la cédula profesional, pasaporte, por lo que,

se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

**2. Folio 3510000086419**

Solicitud:

***"Quiero conocer el número de quejas en las que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) haya hecho que Petróleos Mexicanos (PEMEX) reconozca que hubo negligencia médica de su parte en los periodos que van del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 1 de agosto de 2019.***

***Así como los montos con los que PEMEX ha indemnizado a quienes resultaron afectados y los escritos de queja y cualquier otro documento que incluye la relatoría sobre la queja, que indique ante qué unidad administrativa se substanció o se encuentra radicada, el estatus de las mismas, se señale el número de queja o expediente, la fecha de resolución, la fecha de notificación al promovente y a la autoridad responsable. Todo esto para cada una de las quejas en las que la CNDH haya hecho que PEMEX reconozca que hubo negligencia médica en los períodos periodos que van del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 1 de agosto de 2019.***

***Finalmente, solicito se me proporcione copia de la resolución de las quejas en las que la CNDH haya hecho que PEMEX reconozca que hubo negligencia médica en los periodos que van del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 1 de agosto de 2019, así como la constancia de notificación del promovente para cada una de éstas." (sic)***

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera y Segunda Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los expedientes de queja números CNDH/2/2016/2732/Q, CNDH/2/2016/6482/Q, CNDH/2/2016/8181/Q, CNDH/2/2017/2850/Q, CNDH/1/2014/2739/Q y

CNDH/2/2017/5244/Q, así como en los expedientillo de seguimiento de las conciliaciones de los expedientes de queja números CNDH/2/2016/2732/Q, CNDH/2/2016/6482/Q, CNDH/2/2016/8181/Q y CNDH/2/2017/2850/Q, requeridos por la persona solicitante:

La Primera y Segunda Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

*[...]*
***CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:***

***Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros:***

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas) testigos y terceros implicados en las constancias que integran los multicitados expedientes, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.*

*En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Domicilio de personas físicas:***

*El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Firma o rúbrica:***

*Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares*

*para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Número telefónico:***

*El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Correo electrónico:***

*La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Ocupación y nivel educativo:***

*La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia y el nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.*

*En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:***

*La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato personal sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la*

*LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Clave Única de Registro de Población (CURP):***

*Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:*

*'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'*

*En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC):***

*Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

*Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:*

*´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´*

***Valoraciones médicas y/o psicológicas:***

*Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.*

*En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

***Sexo:***

*El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Estado civil:***

*El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Huellas dactilares:***

*Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Datos físicos y/o fisionómicos:***

*Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

***Número de expediente clínico:***

*En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Condición de salud:***

*Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.*

***CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA***

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera y Segunda Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información relativa a los expedientes de queja números CNDH/2/2016/2732/Q, CNDH/2/2016/6482/Q, CNDH/2/2016/8181/Q, CNDH/2/2017/2850/Q, CNDH/1/2014/2739/Q y CNDH/2/2017/5244/Q, así como en los expedientillos de seguimiento de las conciliaciones de los expedientes de queja números CNDH/2/2016/2732/Q, CNDH/2/2016/6482/Q, CNDH/2/2016/8181/Q y CNDH/2/2017/2850/Q, requeridos por la persona solicitante:

***Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos***

*Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de*

*la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.*

*En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.*

*En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.*

***Prueba de Daño.*** *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

*La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.*

*Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a*

*actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

*Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

***Periodo de reserva.*** *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V, IX y XII de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información relativa a los expedientes de queja números CNDH/2/2016/2732/Q, CNDH/2/2016/6482/Q, CNDH/2/2016/8181/Q, CNDH/2/2017/2850/Q y CNDH/2/2017/5244/Q, así como en los expedientillos de seguimiento de las conciliaciones de los expedientes de queja números CNDH/2/2016/2732/Q, CNDH/2/2016/6482/Q, CNDH/2/2016/8181/Q, CNDH/2/2017/2850/Q, requeridos por la persona solicitante:

***Nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédulas profesionales de peritos y de personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que emiten valoraciones y dictámenes técnicos***

*Los datos relativos a nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédulas profesionales de peritos y de personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que emiten valoraciones y dictámenes técnicos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, con forme a lo siguiente:*

***Prueba de daño:*** *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que*

*llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

*La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédulas profesionales de peritos y de personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que emiten valoraciones y dictámenes técnicos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que para la elaboración y emisión de un dictamen, las personas servidoras públicas con funciones de perito tienen acceso a información privilegiada relacionada con acciones u omisiones de diversas autoridades, e incluso, con actividades delictivas vinculadas con la delincuencia organizada, por lo que dar a conocer sus nombres, firmas, cargos y adscripciones u otro dato que pudiera hacerlas identificables, inminentemente podría poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédulas profesionales de peritos y de personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que emiten valoraciones y dictámenes técnicos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría hacerlos susceptibles de amenazas, intimidaciones o represalias que además de interferir en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias.*

*Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédulas profesionales de peritos y de personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que emiten valoraciones y dictámenes técnicos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; de prevenir su exposición a actividades ilícitas e interferencias en el desempeño objetivo e imparcial de sus funciones.*

*Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

*Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédulas profesionales de peritos y de personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que emiten valoraciones y dictámenes técnicos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

***Periodo de reserva.*** *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los*

*Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de peritos y de personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que emiten valoraciones y dictámenes técnicos y sus familias, así como el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo.*

***Números de procedimientos administrativos***

*Respecto, de los números de procedimientos administrativos que se encuentran en el expedientillo de seguimiento a la conciliación, es de señalar que se solicita a ese Comité sea considera como INFORMACIÓN RESERVADA en los cuales se encuentran agregadas las pruebas de cumplimiento que las autoridades responsables y que han remitido a esta Comisión Nacional como parte de su cumplimiento al acuerdo conciliatorio, y las cuales han sido solicitadas por peticionario en la presente solicitud, se informa que puede ser clasificada en dicha información, términos de los artículo 3, 97, 98, 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en razón de lo anterior, este Organismo Nacional se reserva para no proporcionar los números de procedimientos administrativos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente.*

***Prueba de Daño.*** *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*Se acredita que la divulgación de la información relativa a los procedimientos administrativos en trámite, es de señalar que esta Comisión Nacional presentó queja administrativa en contra se servidores públicos señalados como autoridades responsables en los hechos motivo de la conciliación, ante los Órganos Internos de Control y Contralorías Internas correspondientes en cumplimiento a los puntos conciliatorios de dicho instrumento; por lo que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que el informar el número y la información que la autoridad ha remitido en cumplimiento a éstos puntos conciliatorios es información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.*

*Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan los Órganos Fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciado .*

*La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los números de investigación o queja y/o el número de los procedimientos de responsabilidad que se señalen las autoridades responsables en las pruebas de cumplimiento que han remitido como parte del expediente de seguimiento de la conciliación, así como la información que se refiere a actuaciones, que las autoridades responsables realizan ante los procedimientos, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver las investigaciones o quejas, así como los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de la conciliación que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de dos años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.*

***PERIODO DE CLASIFICACIÓN.*** *La información clasificada como reservada, según el artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes que nos ocupan, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, el número de las investigaciones o quejas y/o procedimientos administrativos que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que se encuentra en trámite, se reserva por un periodo de dos años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, Fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.*

***Números de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación***

*De igual forma, dentro de las pruebas de cumplimiento remitidas por las autoridades responsables en el expedientillo de seguimiento de la conciliación, se encuentran números de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación las cuales que se encuentran en la*

*hipótesis de ser clasificados como INFORMACIÓN RESERVADA, en términos de lo previsto en el artículo 3, 97, 98, 110, fracción XII de la LFTAIP; en razón de lo anterior, este Organismo Nacional se encentra jurídicamente imposibilitado para proporcionar los números de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se encuentran ante el Ministerio Público correspondiente y su información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.*

***Prueba de Daño.*** *Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*Se acredita que la divulgación de la información relativa a las averiguaciones previas o carpetas de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que dichos expedientes contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se lleva ante la Fiscalía General de la República y las Fiscalías Estatales, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño de la víctima se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.*

*Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realizan dichas Fiscalías, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.*

*La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al número de averiguaciones previas o carpetas de investigación que se señalen las autoridades recomendadas en las pruebas de cumplimiento que han remitido como parte del expediente de seguimiento de la conciliación, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación que se relacionan con el seguimiento de la recomendación que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.*

***Periodo de Clasificación**. La información clasificada como reservada, según el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes que nos ocupan, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el número de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que se encuentra en trámite, se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.*

***CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA***

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra el expedientillo de seguimiento a la conciliación del expediente de queja número CNDH/1/2014/2739/Q, que cuenta con estatus en trámite, requerido por la persona solicitante:

*Cabe señalar que en el caso del expedientillo de seguimiento de conciliación se encuentra en trámite, por ello, no es posible divulgar información relacionada al mismo, en razón de que tienen el carácter de RESERVADO con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP y el Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en relación con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5°, primer párrafo y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno.*

*Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.*

*Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores*

*públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".*

*En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso de los expedientillos de seguimiento de conciliación en cita.*

***Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

*La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, entre ellos los expedientillos de seguimiento de conciliaciones, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que en el caso de estos últimos, al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven de los puntos conciliatorios (procedimientos administrativos y/o de responsabilidad penal), inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de las investigaciones e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que procedan en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.*

*Es así que, la reserva que se sometió a consideración del Comité de Transparencia, tiene su sustento, en el hecho de que, aun cuando una autoridad responsable acepte la propuesta de conciliación que le fue presentada, existen factores que pueden hacer que la misma no sea cumplida a cabalidad, careciendo con ello de definitividad en el procedimiento previsto en el*

*artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues como se precisó, existe la posibilidad de reaperturar el expediente, ante la presencia de una nueva violación a los derechos de la parte peticionaria por el incumplimiento de los compromisos que, presuntamente, fueron emitidos para reparar los daños generados por la violación de derechos humanos denunciada, a través de la amigable composición propuesta, pues se presume que la autoridad o servidor público que haya aceptado una conciliación asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento, por lo que en caso contrario se está ante un nuevo supuesto de violación a derechos humanos en agravio de la víctima, tan es así que, acto seguido a la reapertura, de manera regular, se emite el pronunciamiento recomendatorio que conforme a derecho corresponda, al subsistir el derecho humano vulnerado de manera inicial, como se observa de las recomendaciones emitidas por esta Comisión.*

*Es por lo anterior, que se considera que no existe definitividad en el procedimiento conciliatorio hasta en tanto se acredite el cumplimiento total de los puntos conciliatorios asumidos por la autoridad a quien se dirigió, pues se estima que permanece vulnerable la información sensible de las partes afectadas, cuya divulgación podría afectar su integridad, pues como ejemplo de ello, en los casos que se presentan, existen compromisos que prevén el otorgamiento de atención especializada a los afectados, para lo cual las autoridades remiten información relacionada con citas programadas, resultados de estudios realizados entre otros, cuya continuidad en su otorgamiento podría ser afectada de ser divulgada, pues podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, o incluso afectaciones a la integridad de las partes.*

*Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Autónomo, entre ellos los expedientillos de seguimiento de conciliaciones, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

*Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, entre ellos los expedientillos de seguimiento de conciliaciones, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

***Periodo de reserva.*** *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 2 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el*

*estrictamente necesario para que las autoridades a quienes se dirigió la conciliación den cumplimiento a los puntos conciliatorios.*
*[...]*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los expedientes de queja números CNDH/2/2016/2732/Q, CNDH/2/2016/6482/Q, CNDH/2/2016/8181/Q, CNDH/2/2017/2850/Q, CNDH/1/2014/2739/Q y CNDH/2/2017/5244/Q, así como en los expedientillos de seguimiento de las conciliaciones de los expedientes de queja números CNDH/2/2016/2732/Q, CNDH/2/2016/6482/Q, CNDH/2/2016/8181/Q y CNDH/2/2017/2850/Q requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros, domicilio de personas físicas, firma o rúbrica, número telefónico, correo electrónico, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), valoraciones médicas y/o psicológicas, sexo, estado civil, huellas dactilares, datos físicos y/o fisionómicos, número de expediente clínico y condición de salud; por lo que, se le instruye a la Primera y Segunda Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos; que obran en los expedientes de queja números CNDH/2/2016/2732/Q, CNDH/2/2016/6482/Q, CNDH/2/2016/8181/Q, CNDH/2/2017/2850/Q, CNDH/1/2014/2739/Q y CNDH/2/2017/5244/Q, así como en los expedientillos de seguimiento de las conciliaciones de los expedientes de queja números CNDH/2/2016/2732/Q, CNDH/2/2016/6482/Q, CNDH/2/2016/8181/Q y CNDH/2/2017/2850/Q, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera y Segunda Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110, fracción V, IX y XII y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos, adscripciones y cédulas profesionales de peritos y de personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que emiten valoraciones y dictámenes técnicos; números de procedimientos administrativos y números de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación; que obran en los expedientes de queja números CNDH/2/2016/2732/Q, CNDH/2/2016/6482/Q, CNDH/2/2016/8181/Q, CNDH/2/2017/2850/Q y CNDH/2/2017/5244/Q, así como en los expedientillos de seguimiento de las conciliaciones de los expedientes de queja números CNDH/2/2016/2732/Q, CNDH/2/2016/6482/Q, CNDH/2/2016/8181/Q y CNDH/2/2017/2850/Q, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran el expedientillo de seguimiento a la conciliación del expediente de queja número CNDH/1/2014/2739/Q que se encuentran en trámite, por lo que se instruye a la Primera Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

**3. Folio 3510000086519**

Solicitud:

***"Quiero conocer el número de quejas en las que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) haya hecho que la Secretaría de Salud (SSA) reconozca que hubo negligencia médica de su parte en los periodos que van del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 1 de agosto de 2019.***

***Así como los montos con los que la SSA ha indemnizado a quienes resultaron afectados y los escritos de queja y cualquier otro documento que incluye la relatoría***

***sobre la queja, que indique ante qué unidad administrativa se substanció o se encuentra radicada, el estatus de las mismas, se señale el número de queja o expediente, la fecha de resolución, la fecha de notificación al promovente y a la autoridad responsable. Todo esto para cada una de las quejas en las que la CNDH haya hecho que la SSA reconozca que hubo negligencia médica en los períodos periodos que van del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 1 de agosto de 2019.***

***Finalmente, solicito se me proporcione copia de la resolución de las quejas en las que la CNDH haya hecho que la SSA reconozca que hubo negligencia médica en los períodos que van del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 1 de agosto de 2019, así como la constancia de notificación del promovente para cada una de éstas." (sic)***

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los expedientes de queja números CNDH/1/2015/9549/Q y CNDH/5/2016/2744/Q, requeridos por la persona solicitante:

La Primera y Quinta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

*[…]*
***CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:***

***Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros:***

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas) testigos y terceros implicados en las constancias que integran los multicitados expedientes, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las*

*personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.*

*En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Firma y rúbrica:***

*Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Sexo:***

*El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:***

*La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Estado civil:***

*El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Clave Única de Registro de Población (CURP):***

*Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:*

*'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'*

*En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Huellas dactilares:***

*Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Datos físicos y/o fisionómicos:***

*Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter*

*confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

***Número de expediente clínico:***

*En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Condición de salud:***

*Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.*

***Domicilio:***

*El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Número telefónico:***

*El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Correo electrónico:***

*La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA***

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V, de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información relativa a los expedientes de queja números CNDH/1/2015/9549/Q y CNDH/5/2016/2744/Q, requeridos por la persona solicitante:

*Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, con forme a lo siguiente:*

***Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos***

*Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.*

*En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.*

*En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.*

***Prueba de Daño.*** *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

*La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.*

*Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

*Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

***Periodo de reserva.*** *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*
*[...]*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los expedientes de queja números CNDH/1/2015/9549/Q y CNDH/5/2016/2744/Q requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros, firma y rúbrica, sexo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, estado civil, Clave Única de Registro de Población (CURP), huellas dactilares, datos físicos y/o fisionómicos, número de expediente clínico, condición de salud, domicilio, número telefónico y correo electrónico; por lo que, se le instruye a la Primera y Quinta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110, fracción V y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los expedientes de queja números CNDH/1/2015/9549/Q y CNDH/5/2016/2744/Q requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera y Quinta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

**4. Folio 3510000086619**

Solicitud:

***"Quiero conocer el número de quejas en las que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) haya hecho que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reconozca que hubo negligencia médica de su parte en los periodos que van del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 1 de agosto de 2019.***

***Así como los montos con los que el IMSS ha indemnizado a quienes resultaron afectados y los escritos de queja y cualquier otro documento que incluye la relatoría sobre la queja, que indique ante qué unidad administrativa se substanció o se***

***encuentra radicada, el estatus de las mismas, se señale el número de queja o expediente, la fecha de resolución, la fecha de notificación al promovente y a la autoridad responsable. Todo esto para cada una de las quejas en las que la CNDH haya hecho que el IMSS reconozca que hubo negligencia médica en los períodos periodos que van del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 1 de agosto de 2019.***

***Finalmente, solicito se me proporcione copia de la resolución de las quejas en las que la CNDH haya hecho que el IMSS reconozca que hubo negligencia médica en los periodos que van del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 1 de agosto de 2019, así como la constancia de notificación del promovente para cada una de éstas." (sic)***

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los expedientes de queja números CNDH/1/2013/5998/Q, CNDH/1/2014/4485/Q, CNDH/1/2015/630/Q, CNDH/1/2015/1007/Q, CNDH/1/2015/1206/Q, CNDH/1/2015/1623/Q, CNDH/1/2015/5141/Q, CNDH/1/2015/6145/Q, CNDH/1/2015/6555/Q, CNDH/1/2015/7368/Q, CNDH/1/2015/7709/Q, CNDH/1/2016/1293/Q, CNDH/1/2016/5486/Q, CNDH/1/2016/6870/Q, CNDH/1/2014/6083/Q, CNDH/1/2015/2488/Q, CNDH/1/2015/5509/Q, CNDH/1/2015/6432/Q, CNDH/1/2015/7278/Q, CNDH/1/2015/9728/Q, CNDH/1/2017/26/Q, CNDH/1/2017/1423/Q, CNDH/1/2018/4685/Q, CNDH/4/2016/332/Q, CNDH/4/2016/1722/Q, CNDH/4/2016/2889/Q, CNDH/4/2016/3314/Q, CNDH/4/2016/4333/Q, CNDH/4/2016/4881/Q, CNDH/4/2016/7753/Q, CNDH/4/2017/2563/Q, CNDH/4/2017/6339/Q, CNDH/4/2018/690/Q, CNDH/4/2018/1663/Q, CNDH/4/2018/1821/Q, CNDH/4/2018/3432/Q, CNDH/4/2018/3901/Q, CNDH/4/2018/5654/Q, CNDH/4/2018/6867/Q, CNDH/4/2018/7668/Q, CNDH/4/2016/2010/Q, CNDH/4/2016/4448/Q, CNDH/4/2017/2558/Q, CNDH/4/2017/4603/Q,CNDH/5/2013/7600/Q CNDH/5/2014/1601/Q, CNDH/5/2014/6247/Q, CNDH/5/2015/5806/Q, CNDH/5/2016/4644/Q, CNDH/5/2O16/7597/Q, CNDH/5/2O17/3787/Q, CNDH/5/2017/6265/Q, CNDH/5/2017/8294/Q, CNDH/5/2O18/3778/Q, CNDH/5/2013/8285/Q, CNDH/5/2013/8931/Q, CNDH/5/2014/2307/Q, CNDH/5/2013/6145/Q, CNDH/5/2013/7629/Q, CNDH/5/2013/7721/Q, CNDH/5/2013/8640/Q, CNDH/5/2014/1582/Q, CNDH/5/2014/7200/Q, CNDH/5/2016/5188/Q, CNDH/5/2016/7284/Q, CNDH/5/2016/8562/Q, CNDH/5/2016/9353/Q, CNDH/5/2017/2060/Q, CNDH/5/2017/2875/Q, CNDH/5/2017/3788/Q, y CNDH/5/2017/8482/Q, así como en los expedientillos de seguimiento de las conciliaciones de los expedientes de queja números CNDH/1/2015/6432/Q, CNDH/5/2013/8285/Q, CNDH/5/2013/8931/Q y CNDH/5/2014/2307/Q, requeridos por la persona solicitante:

La Primera, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, **someten** la de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

*[...]*

***CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:***

***Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros:***

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas) testigos y terceros implicados en las constancias que integran los multicitados expedientes, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.*

*En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Domicilio de personas físicas:***

*El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Firma o rúbrica:***

*Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Número telefónico:***

*El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Correo electrónico:***

*La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Ocupación y nivel educativo:***

*La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia y el nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.*

*En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:***

*La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo*

*tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Clave Única de Registro de Población (CURP):***

*Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:*

*'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'*

*En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC):***

*Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

*Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:*

*´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´*

***Evaluaciones médico-psicológicas:***

*Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado,*

*recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.*

*En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

***Sexo:***

*El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Estado civil:***

*El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Huellas dactilares:***

*Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Número de expediente clínico:***

*En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Condición de salud:***

*Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.*

***Notas médicas, número de seguridad social y/o constancias relativas a expedientes e historias clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:***

*De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3 -2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Credencial de elector:***

*Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.*

*Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:*
*"Artículo 156.*

*1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*
*a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;*
*b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*
*c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
*d)Domicilio;*
*e) Sexo;*
*f) Edad y año de registro;*
*g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;*
*h) Clave de registro, y*
*i) Clave Única del Registro de Población.*

*2. Además tendrá:*

*a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;*
*b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
*c) Año de emisión;*
*d) Año en el que expira su vigencia, y*
*e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".*

*3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.*

*4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."*

*Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.*

*Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*
*Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
*Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*
*En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.*
*Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a*

*una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*
*Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*
*Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.*
*Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*
*Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*
*Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*
*"C. Nivel alto*
*Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."*

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

*En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.*

*Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Pasaporte:***

*El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos*

*datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.*

*En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Imagen fotográfica de personas físicas:***

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:***

*Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

***Etnia:***

*Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar a conocer esta información permite identificar a una persona física con determinada comunidad y pudiera dar origen a discriminación, por lo que, se considera información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

***Número y datos de la cédula de filiación:***

*La filiación es el trámite que se realiza para dar de alta por primera vez ante una institución de seguridad social a un trabajador, en cual asigna un número que permite identificarlo.*

*El número de filiación es único, personal e intransferible, éste permite identificar o acceder a los datos de seguridad social de un trabajador.*

*La cédula de filiación contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, como lo son: nombre, fotografía,*

*CURP, fecha de nacimiento, edad, entidad o lugar de nacimiento, sexo, esto civil, nacionalidad, datos del acta de nacimiento, nombre de su padre, nombre de su madre y nombre de su esposo, domicilio, datos que han sido sometidos a clasificación en los conceptos anteriores, los cuales permiten hacer identificable a una persona conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

***Datos de identificación de expedientes clínicos:***

*El número de expediente puede conformarse por números, letras, siglas institucionales, año de registro, entre otros y se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, tener acceso a la información que dé cuenta de la condición física o psicológica de una persona, tratamientos, diagnósticos, información genética e historial clínico. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Los datos que se precisan, se señalan de manera enunciativa más no limitativa, dado que, de identificarse algún dato adicional susceptible de ser clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto por la ley de la materia, los mismos serán testados y clasificados según corresponda, a efecto de hacer disponible la versión pública que en su caso se otorgue a la parte peticionaria.*

***CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA***

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V, de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Primera, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información relativa a los expedientes de queja números CNDH/1/2013/5998/Q, CNDH/1/2014/4485/Q, CNDH/1/2015/630/Q, CNDH/1/2015/1007/Q, CNDH/1/2015/1206/Q, CNDH/1/2015/1623/Q, CNDH/1/2015/5141/Q, CNDH/1/2015/6145/Q, CNDH/1/2015/6555/Q, CNDH/1/2015/7368/Q, CNDH/1/2015/7709/Q, CNDH/1/2016/1293/Q, CNDH/1/2016/5486/Q, CNDH/1/2016/6870/Q, CNDH/1/2014/6083/Q, CNDH/1/2015/2488/Q, CNDH/1/2015/5509/Q, CNDH/1/2015/6432/Q, CNDH/1/2015/7278/Q, CNDH/1/2015/9728/Q, CNDH/1/2017/26/Q, CNDH/1/2017/1423/Q, CNDH/1/2018/4685/Q, CNDH/4/2016/332/Q, CNDH/4/2016/1722/Q, CNDH/4/2016/2889/Q, CNDH/4/2016/3314/Q, CNDH/4/2016/4333/Q, CNDH/4/2016/4881/Q, CNDH/4/2016/7753/Q, CNDH/4/2017/2563/Q, CNDH/4/2017/6339/Q, CNDH/4/2018/690/Q, CNDH/4/2018/1663/Q, CNDH/4/2018/1821/Q, CNDH/4/2018/3432/Q, CNDH/4/2018/3901/Q, CNDH/4/2018/5654/Q, CNDH/4/2018/6867/Q, CNDH/4/2018/7668/Q, CNDH/4/2016/2010/Q, CNDH/4/2016/4448/Q, CNDH/4/2017/2558/Q, CNDH/4/2017/4603/Q,CNDH/5/2013/7600/Q CNDH/5/2014/1601/Q, CNDH/5/2014/6247/Q, CNDH/5/2015/5806/Q, CNDH/5/2016/4644/Q, CNDH/5/2O16/7597/Q, CNDH/5/2O17/3787/Q, CNDH/5/2017/6265/Q, CNDH/5/2017/8294/Q, CNDH/5/2O18/3778/Q, CNDH/5/2013/8285/Q, CNDH/5/2013/8931/Q, CNDH/5/2014/2307/Q, CNDH/5/2013/6145/Q, CNDH/5/2013/7629/Q, CNDH/5/2013/7721/Q, CNDH/5/2013/8640/Q,

CNDH/5/2014/1582/Q, CNDH/5/2014/7200/Q, CNDH/5/2016/5188/Q, CNDH/5/2016/7284/Q, CNDH/5/2016/8562/Q, CNDH/5/2016/9353/Q, CNDH/5/2017/2060/Q, CNDH/5/2017/2875/Q, CNDH/5/2017/3788/Q, y CNDH/5/2017/8482/Q, así como en los expedientillos de seguimiento de las conciliaciones de los expedientes de queja números CNDH/1/2015/6432/Q, CNDH/5/2013/8285/Q, CNDH/5/2013/8931/Q y CNDH/5/2014/2307/Q, requeridos por la persona solicitante:

*Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, conforme a lo siguiente:*

***Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos***

*Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.*

*En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.*

*En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.*

***Prueba de Daño.*** *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

*La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.*

*Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

*Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

***Periodo de reserva.*** *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

***CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA***

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, para

lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los expedientillos del seguimiento a las conciliaciones de los expedientes de queja números CNDH/1/2014/6083/Q, CNDH/1/2015/2488/Q, CNDH/1/2015/5509/Q, CNDH/1/2015/7278/Q, CNDH/1/2015/9728/Q, CNDH/1/2017/26/Q, CNDH/1/2017/1423/Q, CNDH/1/2018/4685/Q, CNDH/4/2016/2010/Q, CNDH/4/2016/4448/Q, CNDH/4/2017/2558/Q, CNDH/4/2017/4603/Q, CNDH/5/2013/6145/Q, CNDH/5/2013/7629/Q, CNDH/5/2013/7721/Q, CNDH/5/2013/8640/Q, CNDH/5/2014/1582/Q, CNDH/5/2014/7200/Q, CNDH/5/2016/5188/Q, CNDH/5/2016/7284/Q, CNDH/5/2016/8562/Q, CNDH/5/2016/9353/Q, CNDH/5/2017/2060/Q, CNDH/5/2017/2875/Q, CNDH/5/2017/3788/Q, y CNDH/5/2017/8482/Q, que cuentan con estatus en trámite, requeridos por la persona solicitante:

*Cabe señalar que en el caso de los expedientillos de seguimiento de conciliaciones que se encuentran en trámite, no es posible divulgar información relacionada a los mismos, en razón de que tienen el carácter de RESERVADO con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP; 110, fracción XI, de la LFTAIP y el Trigésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en relación con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 5°, primer párrafo y 78, segundo párrafo, de su Reglamento Interno.*

*Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.*

*Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo Nacional están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos "I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".*

*En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el caso de los expedientillos de seguimiento de conciliación en cita.*

***Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal*

*de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

*La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, entre ellos los expedientillos de seguimiento de conciliaciones, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que en el caso de estos últimos, al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven de los puntos conciliatorios (procedimientos administrativos y/o de responsabilidad penal), inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de las investigaciones e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que procedan en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.*

*Es así que, la reserva que se sometió a consideración del Comité de Transparencia, tiene su sustento, en el hecho de que, aun cuando una autoridad responsable acepte la propuesta de conciliación que le fue presentada, existen factores que pueden hacer que la misma no sea cumplida a cabalidad, careciendo con ello de definitividad en el procedimiento previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues como se precisó, existe la posibilidad de reaperturar el expediente, ante la presencia de una nueva violación a los derechos de la parte peticionaria por el incumplimiento de los compromisos que, presuntamente, fueron emitidos para reparar los daños generados por la violación de derechos humanos denunciada, a través de la amigable composición propuesta, pues se presume que la autoridad o servidor público que haya aceptado una conciliación asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento, por lo que en caso contrario se está ante un nuevo supuesto de violación a derechos humanos en agravio de la víctima, tan es así que, acto seguido a la reapertura, de manera regular, se emite el pronunciamiento recomendatorio que conforme a derecho corresponda, al subsistir el derecho humano vulnerado de manera inicial, como se observa de las recomendaciones emitidas por esta Comisión.*

*Es por lo anterior, que se considera que no existe definitividad en el procedimiento conciliatorio hasta en tanto se acredite el cumplimiento total de los puntos conciliatorios asumidos por la autoridad a quien se dirigió, pues se estima que permanece vulnerable la información sensible de las partes afectadas, cuya divulgación podría afectar su integridad, pues como ejemplo de ello, en los casos que se presentan, existen compromisos que prevén el otorgamiento de atención especializada a los afectados, para lo cual las autoridades*

*remiten información relacionada con citas programadas, resultados de estudios realizados entre otros, cuya continuidad en su otorgamiento podría ser afectada de ser divulgada, pues podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, o incluso afectaciones a la integridad de las partes.*

*Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Autónomo, entre ellos los expedientillos de seguimiento de conciliaciones, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

*Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, entre ellos los expedientillos de seguimiento de conciliaciones, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

***Periodo de reserva.*** *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 2 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que las autoridades a quienes se dirigió la conciliación den cumplimiento a los puntos conciliatorios.*
*[...]*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los expedientes de queja números CNDH/1/2013/5998/Q, CNDH/1/2014/4485/Q, CNDH/1/2015/630/Q, CNDH/1/2015/1007/Q, CNDH/1/2015/1206/Q, CNDH/1/2015/1623/Q, CNDH/1/2015/5141/Q, CNDH/1/2015/6145/Q, CNDH/1/2015/6555/Q, CNDH/1/2015/7368/Q, CNDH/1/2015/7709/Q, CNDH/1/2016/1293/Q, CNDH/1/2016/5486/Q, CNDH/1/2016/6870/Q, CNDH/1/2014/6083/Q, CNDH/1/2015/2488/Q, CNDH/1/2015/5509/Q, CNDH/1/2015/6432/Q, CNDH/1/2015/7278/Q, CNDH/1/2015/9728/Q, CNDH/1/2017/26/Q, CNDH/1/2017/1423/Q, CNDH/1/2018/4685/Q, CNDH/4/2016/332/Q, CNDH/4/2016/1722/Q, CNDH/4/2016/2889/Q, CNDH/4/2016/3314/Q, CNDH/4/2016/4333/Q, CNDH/4/2016/4881/Q, CNDH/4/2016/7753/Q, CNDH/4/2017/2563/Q, CNDH/4/2017/6339/Q, CNDH/4/2018/690/Q, CNDH/4/2018/1663/Q, CNDH/4/2018/1821/Q, CNDH/4/2018/3432/Q, CNDH/4/2018/3901/Q, CNDH/4/2018/5654/Q,

CNDH/4/2018/6867/Q, CNDH/4/2018/7668/Q, CNDH/4/2016/2010/Q, CNDH/4/2016/4448/Q, CNDH/4/2017/2558/Q, CNDH/4/2017/4603/Q,CNDH/5/2013/7600/Q CNDH/5/2014/1601/Q, CNDH/5/2014/6247/Q, CNDH/5/2015/5806/Q, CNDH/5/2016/4644/Q, CNDH/5/2O16/7597/Q, CNDH/5/2O17/3787/Q, CNDH/5/2017/6265/Q, CNDH/5/2017/8294/Q, CNDH/5/2O18/3778/Q, CNDH/5/2013/8285/Q, CNDH/5/2013/8931/Q, CNDH/5/2014/2307/Q, CNDH/5/2013/6145/Q, CNDH/5/2013/7629/Q, CNDH/5/2013/7721/Q, CNDH/5/2013/8640/Q, CNDH/5/2014/1582/Q, CNDH/5/2014/7200/Q, CNDH/5/2016/5188/Q, CNDH/5/2016/7284/Q, CNDH/5/2016/8562/Q, CNDH/5/2016/9353/Q, CNDH/5/2017/2060/Q, CNDH/5/2017/2875/Q, CNDH/5/2017/3788/Q, y CNDH/5/2017/8482/Q, así como en los expedientillos de seguimiento de las conciliaciones de los expedientes de queja números CNDH/1/2015/6432/Q, CNDH/5/2013/8285/Q, CNDH/5/2013/8931/Q y CNDH/5/2014/2307/Q, requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros, domicilio de personas físicas, firma o rúbrica, número telefónico, correo electrónico, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), evaluaciones médico-psicológicas, sexo, estado civil, huellas dactilares, número de expediente clínico, condición de salud, notas médicas, número de seguridad social y/o constancias relativas a expedientes e historias clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, credencial de elector, pasaporte, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, etnia, números y datos de la cédula de filiación y datos de identificación de expedientes clínicos; por lo que, se le instruye a la Primera, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los expedientes de queja números CNDH/1/2013/5998/Q, CNDH/1/2014/4485/Q, CNDH/1/2015/630/Q, CNDH/1/2015/1007/Q, CNDH/1/2015/1206/Q, CNDH/1/2015/1623/Q, CNDH/1/2015/5141/Q, CNDH/1/2015/6145/Q, CNDH/1/2015/6555/Q, CNDH/1/2015/7368/Q, CNDH/1/2015/7709/Q, CNDH/1/2016/1293/Q, CNDH/1/2016/5486/Q, CNDH/1/2016/6870/Q, CNDH/1/2014/6083/Q, CNDH/1/2015/2488/Q, CNDH/1/2015/5509/Q, CNDH/1/2015/6432/Q, CNDH/1/2015/7278/Q, CNDH/1/2015/9728/Q, CNDH/1/2017/26/Q, CNDH/1/2017/1423/Q, CNDH/1/2018/4685/Q, CNDH/4/2016/332/Q, CNDH/4/2016/1722/Q, CNDH/4/2016/2889/Q, CNDH/4/2016/3314/Q, CNDH/4/2016/4333/Q, CNDH/4/2016/4881/Q, CNDH/4/2016/7753/Q, CNDH/4/2017/2563/Q, CNDH/4/2017/6339/Q, CNDH/4/2018/690/Q, CNDH/4/2018/1663/Q, CNDH/4/2018/1821/Q, CNDH/4/2018/3432/Q, CNDH/4/2018/3901/Q, CNDH/4/2018/5654/Q, CNDH/4/2018/6867/Q, CNDH/4/2018/7668/Q, CNDH/4/2016/2010/Q, CNDH/4/2016/4448/Q, CNDH/4/2017/2558/Q,

CNDH/4/2017/4603/Q,CNDH/5/2013/7600/Q CNDH/5/2014/1601/Q, CNDH/5/2014/6247/Q, CNDH/5/2015/5806/Q, CNDH/5/2016/4644/Q, CNDH/5/2O16/7597/Q, CNDH/5/2O17/3787/Q, CNDH/5/2017/6265/Q, CNDH/5/2017/8294/Q, CNDH/5/2O18/3778/Q, CNDH/5/2013/8285/Q, CNDH/5/2013/8931/Q, CNDH/5/2014/2307/Q, CNDH/5/2013/6145/Q, CNDH/5/2013/7629/Q, CNDH/5/2013/7721/Q, CNDH/5/2013/8640/Q, CNDH/5/2014/1582/Q, CNDH/5/2014/7200/Q, CNDH/5/2016/5188/Q, CNDH/5/2016/7284/Q, CNDH/5/2016/8562/Q, CNDH/5/2016/9353/Q, CNDH/5/2017/2060/Q, CNDH/5/2017/2875/Q, CNDH/5/2017/3788/Q, y CNDH/5/2017/8482/Q, así como en los expedientillos de seguimiento de las conciliaciones de los expedientes de queja números CNDH/1/2015/6432/Q, CNDH/5/2013/8285/Q, CNDH/5/2013/8931/Q y CNDH/5/2014/2307/Q, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Primera, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción XI, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientillos de seguimiento a las conciliaciones de los expedientes de queja números CNDH/1/2014/6083/Q, CNDH/1/2015/2488/Q, CNDH/1/2015/5509/Q, CNDH/1/2015/7278/Q, CNDH/1/2015/9728/Q, CNDH/1/2017/26/Q, CNDH/1/2017/1423/Q, CNDH/1/2018/4685/Q, CNDH/4/2016/2010/Q, CNDH/4/2016/4448/Q, CNDH/4/2017/2558/Q, CNDH/4/2017/4603/Q, CNDH/5/2013/6145/Q, CNDH/5/2013/7629/Q, CNDH/5/2013/7721/Q, CNDH/5/2013/8640/Q, CNDH/5/2014/1582/Q, CNDH/5/2014/7200/Q, CNDH/5/2016/5188/Q, CNDH/5/2016/7284/Q, CNDH/5/2016/8562/Q, CNDH/5/2016/9353/Q, CNDH/5/2017/2060/Q, CNDH/5/2017/2875/Q, CNDH/5/2017/3788/Q, y CNDH/5/2017/8482/Q, que cuentan con estatus de en trámite, por lo que se instruye a la Primera, Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, a realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

**5. Folio 3510000086719**

Solicitud:

***"Quiero conocer el número de quejas en las que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) haya hecho que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) reconozca que hubo negligencia médica de su parte en los periodos que van del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de***

***enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 1 de agosto de 2019.***

***Así como los montos con los que el ISSSTE ha indemnizado a quienes resultaron afectados y los escritos de queja y cualquier otro documento que incluye la relatoría sobre la queja, que indique ante qué unidad administrativa se substanció o se encuentra radicada, el estatus de las mismas, se señale el número de queja o expediente, la fecha de resolución, la fecha de notificación al promovente y a la autoridad responsable. Todo esto para cada una de las quejas en las que la CNDH haya hecho que el ISSSTE reconozca que hubo negligencia médica en los períodos periodos que van del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 1 de agosto de 2019.***

***Finalmente, solicito se me proporcione copia de la resolución de las quejas en las que la CNDH haya hecho que el ISSSTE reconozca que hubo negligencia médica en los periodos que van del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero de 2019 al 1 de agosto de 2019, así como la constancia de notificación del promovente para cada una de éstas." (sic)***

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los expedientes de queja números CNDH/4/2016/2011/Q, CNDH/4/2016/3781/Q, CNDH/4/2016/5560/Q y CNDH/5/2014/7199/Q, requeridos por la persona solicitante:

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, **someten** la clasificación de la información, respectivamente, en los siguientes términos:

*[...]*
***CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:***

***Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros:***

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas) testigos y terceros implicados en las constancias que integran los multicitados expedientes, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aun cuando se trata de víctimas o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.*

*En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Domicilio de personas físicas:***

*El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Firma o rúbrica:***

*Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona fisca, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Número telefónico:***

*El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta procedente clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Correo electrónico:***

*La dirección de correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite establecer comunicación con una persona determinada, cuyos elementos de integración podrían facilitar su identificación y localización, incluso pueden proporcionar acceso a otros datos de la persona como son fecha de nacimiento, edad o idiosincrasia, de manera tal que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular. En ese sentido, dicha información es*

*susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Ocupación y nivel educativo:***

*La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia y el nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.*

*En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:***

*La nacionalidad es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de la misma, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Clave Única de Registro de Población (CURP):***

*Es una clave de identidad que se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y lo distinguen plenamente del resto de las personas, se constituye como un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Al respecto resulta aplicable el Criterio 18/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:*

*'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'*

*En tal orden de ideas, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC):***

*Es una clave única e irrepetible que se tramita ante autoridades mexicanas del Servicio de Administración Tributaria con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y que se integra por datos personales como son nombre, fecha y lugar de nacimiento, así como por caracteres que individualizan de manera indubitable a su titular y que, para su obtención es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, por lo que es un dato personal de carácter confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

*Lo anterior, de conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:*

*´Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. ´*

***Evaluaciones médico-psicológicas:***

*Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.*

*En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.*

***Sexo:***

*El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Estado civil:***

*El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, asimismo, permite conocer aspectos de su vida afectiva y emocional, dando origen a una afectación en la esfera íntima de su titular, es por ello que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, razón por la cual se considera información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Huellas dactilares:***

*Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Condición de salud:***

*Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en concordancia con los artículos 3, fracción X y 7 de la LGPDPPSO.*

***Notas médicas, número de seguridad social y/o constancias relativas a expedientes e historias clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo:***

*De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3 -2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Credencial de elector:***

*Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.*

*Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:*
*"Artículo 156.*

*1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*
*a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;*
*b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*
*c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
*d)Domicilio;*
*e) Sexo;*
*f) Edad y año de registro;*
*g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;*
*h) Clave de registro, y*
*i) Clave Única del Registro de Población.*

*2. Además tendrá:*

*a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;*
*b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
*c) Año de emisión;*
*d) Año en el que expira su vigencia, y*
*e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".*

*3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.*

*4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."*

*Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa*

*información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.*

*Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*
*Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
*Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*
*En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.*
*Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*
*Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*
*Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.*
*Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*
*Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*
*Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de*

*seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*
*"C. Nivel alto*
*Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."*

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

*En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.*

*Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Pasaporte:***

*El pasaporte es un documento de identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular del territorio nacional. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento se contemplan el nombre, fecha y lugar de nacimiento, firma, Clave Única de Registro de Población, sexo, fotografía, nacionalidad, huella digital, clave de país de expedición, tipo/categoría, número de pasaporte y código de barras. Dichos datos en su conjunto o por separado hacen identificable a una persona física revelando información que sólo compete a su titular pues incide en su esfera privada.*

*En este sentido, se considera procedente clasificar el pasaporte como información confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Imagen fotográfica de personas físicas:***

*La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, ya sea impresa en papel o en formato digital, que al revelar los rasgos físicos o fisionómicos específicos de la misma, por lo que constituye el primer elemento de la esfera personal, en tanto funge como un instrumento principal de proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual determinado, al facilitar su identificación, por tanto, dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Datos físicos y/o fisionómicos de persona física:***

*Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos,*

*permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

***Etnia:***

*Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar a conocer esta información permite identificar a una persona física con determinada comunidad y pudiera dar origen a discriminación, por lo que, se considera información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

***Número y datos de la cédula de filiación:***

*La filiación es el trámite que se realiza para dar de alta por primera vez ante una institución de seguridad social a un trabajador, en cual asigna un número que permite identificarlo.*

*El número de filiación es único, personal e intransferible, éste permite identificar o acceder a los datos de seguridad social de un trabajador.*

*La cédula de filiación contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, como lo son: nombre, fotografía, CURP, fecha de nacimiento, edad, entidad o lugar de nacimiento, sexo, esto civil, nacionalidad, datos del acta de nacimiento, nombre de su padre, nombre de su madre y nombre de su esposo, domicilio, datos que han sido sometidos a clasificación en los conceptos anteriores, los cuales permiten hacer identificable a una persona conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.*

***Datos de identificación de expedientes clínicos:***

*El número de expediente puede conformarse por números, letras, siglas institucionales, año de registro, entre otros y se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, tener acceso a la información que dé cuenta de la condición física o psicológica de una persona, tratamientos, diagnósticos, información genética e historial clínico. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*Los datos que se precisan, se señalan de manera enunciativa más no limitativa, dado que, de identificarse algún dato adicional susceptible de ser clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto por la ley de la materia, los mismos serán testados y clasificados según*

*corresponda, a efecto de hacer disponible la versión pública que en su caso se otorgue a la parte peticionaria.*

***CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA***

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108, y 110 fracción V, de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación parcial de información reservada que sometió la Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información relativa a los expedientes de queja números CNDH/4/2016/2011/Q, CNDH/4/2016/3781/Q, CNDH/4/2016/5560/Q y CNDH/5/2014/7199/Q, requeridos por la persona solicitante:

*Los datos relativos a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, se clasifican como información reservada en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, 110, fracción V de la LFTAIP y del lineamiento Vigesimotercero de los Lineamientos Generales, con forme a lo siguiente:*

***Nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos***

*Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.*

*En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas responsables, se considera como información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.*

*En términos de los artículos señalados líneas arriba, se precisa que la información vinculada con nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos se clasifica como reservada, por lo que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar información relativa a los mismos.*

***Prueba de Daño.*** *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal*

*de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

*La divulgación de la información relativa a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que el uso indebido de dichos datos podría facilitar la concertación de actividades ilícitas tales como extorsiones, atentados, entre otras, que busquen poner en riesgo su seguridad, salud, e incluso, su vida y la de sus familias.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos supera el interés público de que se difunda, en razón de que su divulgación podría poner en peligro su vida, salud o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones y la correspondiente reparación del daño a las víctimas.*

*Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a los nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, con el objeto de evitar menoscabo alguno en su salud, vida o seguridad y la de sus familias; en el resarcimiento del daño y de prevenir su exposición a actividades ilícitas. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.*

*Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos y/o datos que los hagan identificables, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

***Periodo de reserva.*** *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasificaría como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 5 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para evitar poner en riesgo la salud, vida y seguridad de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, el menoscabo de su desempeño imparcial y objetivo y la reparación del daño a las víctimas.*

***CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***

Así también con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información relativa al monto de ayuda económica, requeridos por la persona solicitante:

***MONTO DE AYUDA ECONÓMICA***

*El monto de la ayuda económica proporcionada a las víctimas y/o familiares de las víctimas, se considera un dato confidencial toda vez que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, lo cual pone en riesgo a las personas que recibieron la "ayuda económica", al ser proporcionada dicha información; ante ello se considera un dato personal y confidencial en términos de la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP.*
*[...]*

**SE ACUERDA RESOLVER**:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los expedientes de queja números CNDH/4/2016/2011/Q, CNDH/4/2016/3781/Q, CNDH/4/2016/5560/Q y CNDH/5/2014/7199/Q, requeridos por la persona solicitante, los cuales constan de: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos y terceros, domicilio de personas físicas, firma o rúbrica, número telefónico, correo electrónico, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), evaluaciones médico-psicológicas, sexo, estado civil, huellas dactilares, condición de salud, Notas médicas, número de seguridad social y/o constancias relativas a expedientes e historias clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, credencial de elector, pasaporte, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, etnia, números y datos de la cédula de filiación y datos de identificación de expedientes clínicos; por lo que, se le instruye a la Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 110, fracción V, 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de

**RESERVA** respecto de nombres, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas responsables de la violación a derechos humanos, que obran en los expedientes de queja números CNDH/4/2016/2011/Q, CNDH/4/2016/3781/Q, CNDH/4/2016/5560/Q y CNDH/5/2014/7199/Q, requeridos por la persona solicitante, por lo que se instruye a la Cuarta y Quinta Visitadurías Generales, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así también, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; y 113, fracción I y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** total de **CONFIDENCIAL** respecto del monto de ayuda económica, por lo que se instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

**6. Folio 3510000087019**

Solicitud:

***"Me gustaría acceder a la versión pública de las quejas presentadas contra el ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL DE LA SSPC en Coahuila entre enero y junio del 2019. De lo contrario, me gustaría saber en qué etapa van las mismas y lo que narran las voces de violación a detalle." (sic)***

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Tercera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidos en los escritos de queja que integran los expedientes 2019/2142, 2019/2185, 2019/2186, 2019/2187, 2019/2188, 2019/2189, 2019/2190, 2019/2191, 2019/2344, 2019/2531, 2019/2539, 2019/2540, 2019/2541, 2019/2543, 2019/2544, 2019/2548, 2019/2549, 2019/2550, 2019/2551, 2019/2552, 2019/2553, 2019/2554, 2019/2555, 2019/2556, 2019/2557, 2019/2558, 2019/2559, 2019/2560, 2019/2561, 2019/2562, 2019/2563, 2019/2564, 2019/2565, 2019/2566, 2019/2567, 2019/2569, 2019/2571, 2019/2572, 2019/2573, 2019/2574, 2019/2575, 2019/2576, 2019/2577, 2019/2578, 2019/2604, 2019/2605, 2019/2606, 2019/2607, 2019/2609, 2019/2610, 2019/2611, 2019/2612, 2019/2628, 2019/2638,

2019/3206 y 2019/3546 que se encuentran CONCLUIDOS, requeridos por la persona solicitante:

La Tercera Visitaduría General, **somete** la clasificación de la información en los siguientes términos:

*[...]*
***CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***

***Nombre quejoso y/o agraviado en los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos.***

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres de los quejosos o agraviados en las constancias que integran los expedientes de queja sobre presuntas violaciones a derechos humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho o la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.*

*En consecuencia, dichos datos se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de tener conservarse de manera indefinida, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Fecha de nacimiento y edad***

*Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. Supuesto de clasificación que actualiza la causal de información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Nacionalidad y lugar de nacimiento***

*Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que se considera un dato confidencial de conformidad del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Domicilio particular***

*En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad. En consecuencia, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Firma o rúbrica***

*En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisco y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.*

*En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.*

*Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, 103 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 110 fracción XI de la LFTAIP, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Tercera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integra el expediente de queja 2019/2184 con estatus en trámite, requerido por la persona solicitante:

***CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA***

*Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.*

*Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información*

*y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental'.*

***Prueba de daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

*La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.*

*Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la norma vigente en materia de transparencia.*

*Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante esta Comisión Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.*

***Periodo de Reserva**. Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de **1 año**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.*

*Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que el expediente de queja 2019/2184, se ajusta al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciado.*
*[...]*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN parcial** de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en los escritos de queja que integran los expedientes 2019/2142, 2019/2185, 2019/2186, 2019/2187, 2019/2188, 2019/2189, 2019/2190, 2019/2191, 2019/2344, 2019/2531, 2019/2539, 2019/2540, 2019/2541, 2019/2543, 2019/2544, 2019/2548, 2019/2549, 2019/2550, 2019/2551, 2019/2552, 2019/2553, 2019/2554, 2019/2555, 2019/2556, 2019/2557, 2019/2558, 2019/2559, 2019/2560, 2019/2561, 2019/2562, 2019/2563, 2019/2564, 2019/2565, 2019/2566, 2019/2567, 2019/2569, 2019/2571, 2019/2572, 2019/2573, 2019/2574, 2019/2575, 2019/2576, 2019/2577, 2019/2578, 2019/2604, 2019/2605, 2019/2606, 2019/2607, 2019/2609, 2019/2610, 2019/2611, 2019/2612, 2019/2628, 2019/2638, 2019/3206 y 2019/3546 que se encuentran CONCLUIDOS, consistentes en: nombre de quejoso y/o agraviado; fecha de nacimiento y edad; nacionalidad y lugar de nacimiento; domicilio particular; firma y rúbrica; por lo que, se le instruye a la Tercera Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago de derechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la LGTAIP; 110, fracción XI y 140, fracción I de la LFTAIP, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** por un **periodo de 1 año** respecto del expediente de queja número 2019/2184 que se encuentra con estatus en trámite, por lo que se instruye a la Tercera Visitaduría General, realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

**V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:**

1. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/672/2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000092319,** en los términos siguientes:

   *[...]*
   *Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.*
   *[...]*

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

2. La Oficialía Mayor, a través del oficio 447/CNDH/OM/SP/2019 de fecha 5 de septiembre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000093019,** en los términos siguientes:

   *[...]*
   *Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracciones II, VIII y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA, para dar atención a la solicitud, a efecto de estar en condiciones de integrar la información solicitada.*
   *[...]*

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Oficialía Mayor, considerando los motivos expuestos por la citada área.

3. La Oficialía Mayor, a través del oficio 436/CNDH/OM/SP/2019 de fecha 2 de septiembre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000093119,** en los términos siguientes:

*[...]*
*Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracciones II, VIII y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículos 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESPUESTA, para dar atención a la solicitud, a efecto de estar en condiciones de integrar la información solicitada.*
*[...]*

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Oficialía Mayor, considerando los motivos expuestos por la citada área.

4. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000094119,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

5. La Quinta Visitaduría General, a través del oficio CNDH/QVG/495/2019 de fecha 11 de septiembre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000095019,** en los términos siguientes:

   *[...]*
   *Al respecto, me permito comunicarle que en términos de lo previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es necesario ampliar el plazo previsto en la ley de la materia por un periodo máximo de 10 días hábiles para estar en posibilidad de proporcionar la información requerida.*
   *[...]*

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Quinta Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

6. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para

dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000095719,** a efecto de que las áreas responsables de dar respuesta estén en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

7. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/701/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **3510000096119,** en los términos siguientes:

   *[...]*
   *Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.*
   *[...]*

   De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

**VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:**

1. 3510000085219.- Aprobada
2. 3510000085419.- Aprobada
3. 3510000085619.- Aprobada
4. 3510000088419.- Aprobada
5. 3510000093919.- Aprobada
6. 3510000094019.- Aprobada
7. 3510000094819.- Aprobada
8. 3510000094919.- Aprobada
9. 3510000095119.- Aprobada
10. 3510000095219.- Aprobada

Del análisis del requerimiento se advierte que el solicitante hace identificable a la persona de quien requiere información, por lo que dar a conocer la existencia o no de la información requerida, implica informar respecto de datos de personas identificables, sin que se cuente con la certeza de que el solicitante sea el titular del mismo, o bien cuente con la autorización para el acceso.

Por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para requerir a la persona solicitante la acreditación de identidad o personalidad según sea el caso. Una vez acreditada la identidad o personalidad, se le entregará la información que obre en esta Comisión Nacional.

11. 3510000095319.- Aprobada

Del análisis del requerimiento se advierte que el solicitante hace identificable a la persona de quien requiere información, por lo que dar a conocer la existencia o no de la información requerida, implica informar respecto de datos de personas identificables, sin que se cuente con la certeza de que el solicitante sea el titular del mismo, o bien cuente con la autorización para el acceso.

Por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para requerir a la persona solicitante la acreditación de identidad o personalidad según sea el caso. Una vez acreditada la identidad o personalidad, se le entregará la información que obre en esta Comisión Nacional.

12. 3510000095419.- Aprobada

Del análisis del requerimiento se advierte que el solicitante hace identificable a la persona de quien requiere información, por lo que dar a conocer la existencia o no de la información requerida, implica informar respecto de datos de personas identificables, sin que se cuente con la certeza de que el solicitante sea el titular del mismo, o bien cuente con la autorización para el acceso.

Por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para requerir a la persona solicitante la acreditación de identidad o personalidad según sea el caso. Una vez acreditada la identidad o personalidad, se le entregará la información que obre en esta Comisión Nacional.

13. 3510000095519.- Aprobada
14. 3510000096319.- Aprobada
15. 3510000097119.- Aprobada
16. 3510000097219.- Aprobada
17. 3510000097319.- Aprobada
18. 3510000097819.- Aprobada

**VII. Cierre de sesión**

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima cuarta sesión de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

**Lic. Laura Gurza Jaidar**
**Presidenta del Comité de Transparencia**
**y Directora General de Planeación y Análisis**

**Lic. Eduardo López Figueroa**
**Titular del Órgano Interno de Control**

**Lic. Carlos Manuel Borja Chávez**
**Titular de la Unidad de Transparencia**
**Director General de Quejas, Orientación y Transparencia**

**Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez**
**Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve. ----------